



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 006 G

• 07 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 247 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÉRIK JUÁREZ BLANQUET, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
Del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Érik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, por el partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, y se adiciona el artículo 247 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como la adición del artículo 59 bis de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Retomo ante esta Tribuna, la idea de crear una nueva Ley sobre la Remuneración de los Servidores Públicos, que presenté en la LXXII Legislatura, idea que surge de un hartazgo de la población ya que el tema de las remuneraciones de los servidores públicos es uno de los más discutidos y criticados por la sociedad y como no habría de serlo cuando existe una brecha abismal entre las percepciones de los servidores públicos respecto con el salario que percibe el común de la sociedad, hecho que con justa razón indigna a la ciudadanía, no es concebible que en un Estado como el nuestro que se ha declarado en crisis financiera donde mucho se ha discutido sobre la escasez de recursos financieros, de recortes al presupuesto de las partidas designadas para cada rubro llámese educación, desarrollo rural y salud etc. Pero nadie hace referencia a un recorte presupuestal a la partida designada a cubrir el pago de servicios personales de los servidores públicos.

Por lo que ante tal situación financiera por la que estamos pasando en Michoacán, los funcionarios públicos estamos obligados a sujetarnos a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria la cual está alejada de la realidad social, mediante un régimen de remuneraciones equitativo e igualitario que sea transparente hacia la ciudadanía, ante tal situación es injusto seguir asignando salarios excesivos a la función pública, pues en varios de los casos el

salario fijo que recibe en un mes un funcionario público, lo gana un trabajador en un año o más esto sin contar las percepciones extraordinarias, los sueldos excesivos de que estos gozan se convierten en una carga onerosa para el erario público, por ejemplo dentro de los sueldos que perciben algunos funcionarios públicos es de destacarse los siguientes: el Gobernador de Estado la cantidad de \$51,884, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán es de \$112,559.78, algunos municipios del Estado se han asignado sueldos con discrecionalidad ilimitada como: Lázaro Cárdenas \$124 mil 318 pesos mensuales, Tiquicheo \$109 mil, Turicato \$90 mil 413, La piedad \$85 mil, 929, Ario de Rosales \$85 mil 902, Cd. Hidalgo \$90 mil 87 pesos, Tarímbaro \$96 mil 66 pesos, lo que se desprende que los sueldos de algunos funcionarios públicos están por encima del sueldo del Gobernador [1].

Haciendo uso del derecho de acceso a la información pública se realizó un estudio comparativo a diferentes municipios de nuestro Estado en materia de asignación de salarios a los servidores públicos, el primer problema con el que nos enfrentamos es que las páginas de transparencia y acceso a la información de los municipios no están debidamente actualizadas, en la mayoría de los casos están completamente vacías en cuanto al presupuesto autorizado y datos de los salarios asignados a los servidores públicos, de la información de los datos obtenidos encontramos gran disparidad en cuanto a la asignación de salarios de los servidores públicos municipales, tomando como referencia entre otros aspectos el presupuesto asignado, el número de habitantes, el grado de desarrollo y marginación para cada uno de los municipios.

Tomando algunas muestras, de manera aleatoria citaremos algunos ejemplos de la discrecionalidad con la que son asignados los salarios de los servidores, así como los aumentos salariales constantes, tomando en cuenta el presupuesto asignado y el salario asignados a los presidentes de los Municipios que a continuación se mencionan: a) Coahuayana presupuesto de \$41,308,469.00, sueldo mensual asignado al presidente municipal de \$32,392.00, número de habitantes catorce mil ciento treinta y seis, b) Ecuandureo presupuesto de \$39,195,938.00, sueldo mensual asignado al presidente municipal de \$66,666.60, número de habitantes doce mil ochocientos cincuenta y cinco, d) Jiquilpan presupuesto de \$104,655,202.00, sueldo mensual asignado al presidente municipal de \$33,836.8, número de habitantes treinta y cuatro mil ciento noventa y nueve, como podemos ver Coahuayana

en el 2012 su presupuesto fue mayor que el de Ecuandureo, con número de habitantes más o menos equiparable sin embargo el sueldo del presidente de Ecuandureo fue mayor por una diferencia de \$ 10,759.00 pesos, y superado por mucho, si hacemos la comparación con el municipio de Jiquilpan que ejerció un presupuesto mayor por una diferencia de \$65,459,264.00, con el municipio de Ecuandureo, sin embargo el sueldo del presidente de este último fue mayor por una cantidad de \$32,829.8, lo que implica que gran parte del presupuesto de los ingresos de los municipios se destina a cubrir el pago por servicios personales de los funcionarios públicos reduciendo en gran medida el presupuesto que debería ser asignado para cubrir las necesidades sociales y al fomento del desarrollo de cada municipio sobre todo si tomamos en consideración que las zonas con mayor grado de marginación se encuentran ubicadas en los municipios.

De lo que se deduce la gran diferencia existente en los incrementos salariales de unos y otros, derivado de lo anterior una de las propuestas de mayor relevancia en la presente iniciativa de decreto consiste en que el aumento salarial anual de los servidores públicos del Estado tenga como tope máximo el porcentaje del incremento del salario mínimo profesional determinado para la zona geográfica correspondiente a nuestro Estado.

En Michoacán existe una discrecionalidad en la asignación de sueldos, esto deriva en gran medida por la falta de criterios claros que establezcan un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica y a las finanzas públicas del Estado, que hace indispensable impulsar un esquema completo de la igualdad salarial de los servidores públicos unificando los criterios a la que habrán de someterse los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como los municipios y todo ente público del Estado.

Michoacán es uno de los primeros Estados de la república que empezó a legislar en materia de Remuneraciones de los servidores públicos, dado que con fecha del 27 de septiembre de 2007 esta soberanía aprobó la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, decreto numero 247 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 21 de noviembre del 2007.

El 24 de agosto del 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116,

122, 123 y 127 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las reglas claras para regular y transparentar de manera efectiva las remuneraciones de los servidores públicos, tanto a nivel federal como estatal y municipal, cabe recordar que dicha reforma estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o adecuar la legislación relativa a las remuneraciones, dentro los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Con el compromiso de continuar dando cabal cumplimiento de las disposiciones emanadas de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidas por el Decreto publicado el 24 de agosto de 2009, en materia de remuneraciones de los servidores públicos, he de mencionar que en la LXXII Legislatura que fungí como Diputado, Presente ante esta soberanía el proyecto de decreto que reforma los artículos 44; 60; 123 y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que en esta LXXIV Legislatura vuelvo a retomar, con el fin de armonizar los preceptos constitucionales en materia de remuneraciones, de los servidores públicos al marco jurídico de la Constitución Federal, para determinar las disposiciones bajo las cuales se habrán de regir las percepciones de los servidores públicos del Estado, es en este mismo sentido en el que propongo el presente proyecto de decreto, es importante señalar que de aprobarse el proyecto de decreto que reforma la Constitución del Estado, daría viabilidad para expedir la nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, y considerando que la Ley vigente en la materia ya no corresponde a la realidad de los nuevos avances legislativos, pues del análisis de las disipaciones que esta contiene se deducen algunas inconsistencias tanto de forma como de fondo, es por eso que se hace preciso emitir un ordenamiento que determine y puntualice los diversos temas en los contenidos, bajo criterios claros que ofrezcan bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción de los servidores públicos, clamor que la sociedad michoacana exige erradicar, con el objeto de lograr la adecuación de la Ley Secundaria al marco jurídico Constitucional del Estado en materia de remuneraciones, y así poder fortalecer los valores y principios de las leyes e instituciones que tutelan la realización del bienestar de la sociedad como lo son los órganos públicos.

Por lo anterior, a través del presente proyecto se propone la creación de la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento que se integra con cincuenta artículos insertados en cinco títulos, así como la adición del artículo 247 Bis, del código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para tipificar como delito la Remuneración Ilícita, de igual manera se propone la adición del artículo 59 Bis, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para sancionar como falta administrativa grave de los Servidores Públicos la Remuneración ilícita.

De manera general la presente iniciativa de Ley establece los parámetros bajo los cuales se habrán de determinar las remuneraciones de los servidores públicos de los tres poderes de Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como los Municipios y todo ente público del Estado.

Dentro de las diversas bondades contenidas en la presente iniciativa, que la actual Ley no considera, se contemplan los aspectos siguientes; en el capítulo único del título primero denominado disposiciones generales se da una definición más amplia de los sujetos a quienes aplica la regulación y el derecho de los mismos que son los servidores públicos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se adicionan como principios rectores el de anualidad, transparencia, rendición de cuentas, y el de fiscalización, asimismo en la clasificación de los servidores públicos se agrega a los interinos, que se diferencian de los temporales por ser los primeros los que habrán de cubrir un puesto por tiempo improrrogable, no así los temporales que son los contratados por obra o tiempo determinados, en el apartado conceptual se incluyen varios conceptos y se modifican algunos de los ya contenidos en la Ley que se abroga .

En el título II denominado régimen de remuneraciones de los servidores públicos se establecen las reglas claras para la determinación de la remuneración de los servidores públicos de todos los órganos del sector público del Estado, se prevé que no se concederán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones, préstamos o créditos, sin que estos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, previene la equidad salarial ya que establece que ningún servidor público podrá recibir una

remuneración igual o mayor que la de su superior jerárquico, así mismo establece la prohibición de recibir más de una remuneración, salvo las excepciones que la ley señala.

En cuanto a la integración de las percepciones, se establece que estas se deberán fijar de manera anual con base en la percepción anual aprobada para el Gobernador del Estado, misma que no deberá ser mayor o igual que la del Presidente de la República, la cual será integrada por las percepciones ordinarias (sueldo base, compensaciones) que son las que se pagan de manera fija y regular y las prestaciones extraordinarias (estímulos, y conceptos similares), las cuales son variables que para ser cubiertas a los servidores públicos estos deben cumplir con a ciertas condiciones.

La remuneración anual establecida para el gobernador del Estado deberá incluirse en el presupuesto de Egresos del Estado, siendo el referente para determinar las remuneraciones de todos los organismos públicos del Estado.

Uno de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa es en lo referente a la Comisión de Remuneraciones como órgano encargado de emitir las recomendaciones generales de los montos salariales y el porcentaje de incrementos anuales que habrán de observar los organismos públicos al emitir sus respectivos tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos de manera detallada, establece una mejor estructura en cuanto a la integración de la misma con el fin de que todos los sujetos de esta ley participen en los trabajos de la comisión, en cuanto a las atribuciones se establecen los criterio y principios así como las acciones que deberá realizar para emitir sus recomendaciones tales como observar los principios rectores establecidos en la presente ley, coadyuvar al mejoramiento de la economía del Estado, realizar los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos salariales, establecer la calificación mínima para acceder a los estímulos, al emitir las recomendaciones para la asignación de remuneraciones de los servidores públicos municipales deberá tomar en consideración el número de habitantes, el monto del presupuesto de ingresos, el grado de marginación y desarrollo socioeconómico, infraestructura y comparación de salarios de las actividades socioeconómicas de la sociedad frente a la de los servidores públicos municipales, estableciendo de manera específica en el tabulador de sueldos los montos salariales para cada

una de las clasificaciones municipales establecidas en el artículo 3° bis. De la Ley Orgánica Municipal del Estado que son las siguientes Municipios urbanos, Municipios semiurbanos y Municipios en desarrollo o rurales, en cuanto a la propuesta del aumento anual salarial para todos los servidores públicos del Estado deberá tomar como parámetro el porcentaje del aumento anual del salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda a fin de establecer un equilibrio entre el incremento salarial del servidor público y el de los ciudadanos en general para evitar los excesos sobre todo en el ámbito municipal que es donde se genera el mayor número de excesos en el incremento salarial.

En el título cuarto en el primer capítulo se aborda el tema correspondientes a los Tabuladores de sueldos que con base en el límite aprobado en la remuneración anual, se continuaría presentando los tabuladores en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, pero de una manera más detallada debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie mensuales y anuales, para cada grupo de servidores públicos desde el Gobernador del Estado, presidentes municipales hasta los niveles correspondientes al personal operativo, de todos los órganos públicos.

En el capítulo segundo se determina la obligación de cada órgano del sector público, de elaborar el Manual de Remuneraciones, los contenidos del mismo y el término de su envío para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, emitirá los tabuladores y manuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los demás poderes y órganos del sector público elaboraran sus tabuladores y manuales por conducto de los titulares de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley.

Por último uno de los objetivos centrales de esta iniciativa de ley es evitar los excesos en la asignación de salarios de los servidores públicos en el título quinto integrado dos capítulos, denominado responsabilidades y sanciones se contemplan las conductas de los servidores públicos que serán sancionadas en los términos aplicables por el incumplimiento o la evaluación por simulación de lo establecido en la ley.

Por lo que esta Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario adaptar la legislación secundaria en la materia, y dar cabal cumplimiento a los mandatos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una armonía jurídica mediante la concordancia legislativa en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, que garantice la práctica operativa de Ley secundaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero

Capítulo Único *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley, son servidores públicos los representantes de elección popular, los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; dependencias centralizadas, organismos descentralizados, y organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía y aquellos que se creen bajo la personalidad de autónomos, mediante decreto legislativo, así como de los ayuntamientos y sus entidades paramunicipales, los de los fideicomisos públicos y cualquier otro ente público que ejerza recursos públicos. Y que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas antes mencionadas.

Artículo 3°. Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que los regulen y de las facultades que correspondan a los sindicatos de servidores públicos en materia de remuneraciones, la presente Ley también será aplicable en lo conducente a los servidores públicos que formen parte del personal operativo y de base de los órganos de la autoridad; el personal docente de los modelos de educación pública básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Artículo 4°. Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes:

- I. *Principio de igualdad:* La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. *Principio de equidad:* La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya;
- III. *Principio de anualidad:* La remuneración será determinada para cada ejercicio fiscal, y los sueldos y salarios no podrán disminuirse bajo ninguna circunstancia durante el mismo;
- IV. *Principio de transparencia:* La remuneración es pública y deberá ser clara permitiendo a los ciudadanos el acceso a la información respectiva, conforme a la Ley de la materia;
- V. *Principio de rendición de cuentas:* Obligación de todo servidor público de informar a la sociedad sobre la utilización de los recursos públicos; y,
- VI. *Principio de fiscalización:* La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes para garantizar su adecuada aplicación.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. *Electos:* Los servidores cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo;
- II. *De confianza:* Los servidores que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, cuya función pública emerge de un nombramiento;
- III. *De base:* Las personas que prestan un servicio por

tiempo indeterminado a las instituciones públicas en virtud de nombramiento o por figurar en nómina y que no se encuentran dentro de las categorías referidas en las fracciones I, II, IV Y V, de este artículo;

- IV. *Temporales:* Los servidores a los que se otorga nombramiento para obra o tiempo determinados; y,
- V. *Interinos:* Los servidores que, de manera provisional y por un plazo determinado ocupan cargos públicos.

Artículo 6°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Categoría:* El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- II. *Comisión:* La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos;
- III. *Constitución:* La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Grupo:* El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- V. *Honorarios:* La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
- VI. *Ley:* La Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Manual:* El Manual para la elaboración de los Tabuladores desglosados de las remuneraciones, documento que contiene las disposiciones generales que establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos rectores para la integración del salario y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como cualquier otra percepción a que tengan derecho los servidores públicos;
- VIII. *Nivel:* La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- IX. *Órgano Técnico de Fiscalización:* Auditoría Superior de Michoacán;
- X. *Percepciones extraordinarias:* A los pagos que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, en dinero o en especie, por concepto de estímulos, recompensas, reconocimientos, incentivos y pagos equivalentes, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, por el riesgo de desempeño de sus funciones; el cumplimiento de compromisos cuyo resultado es sujeto de evaluación; el pago de horas extraordinarias, o asignaciones de carácter excepcional autorizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. *Percepciones ordinarias*: A los pagos que constituyen un ingreso fijo, regular y permanente, en dinero o especie, por concepto de sueldos y salarios, así como prestaciones, que se cubren a los servidores públicos como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en órgano público donde prestan sus servicios;

XII. *Plaza*: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

XIII. *Presupuesto*: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. *Puesto*: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

XV. *Remuneración total anual*: La suma de todas las percepciones fijas o variables, que pueda percibir el servidor público durante el ejercicio fiscal correspondiente, conforme al manual de remuneraciones y hasta por el límite establecido en el tabulador aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

XVI. *Remuneración*: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viáticos en actividades oficiales;

XVII. *Salario*: Retribución mensual fija en moneda de curso legal que reciben los servidores públicos a cambio de los servicios prestados;

XVIII. *Sector Público*: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; organismos públicos descentralizados de la administración pública, organismos autónomos, ayuntamientos y entidades paramunicipales, los fideicomisos públicos y cualquier otro ente público que ejerza recursos públicos; y,

XIX. *Tabulador de los Servidores Públicos del Estado*: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos.

Título Segundo

Remuneración de los Servidores Públicos

Capítulo I

Régimen de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Artículo 7°. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 8°. Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores, para su nivel, categoría, grupo o puesto.

La cuantía fijada en el Presupuesto de Egresos, para los salarios de los servidores públicos, no podrá ser disminuida o incrementada durante la vigencia del mismo, pero podrá revisarse y ajustarse para el ejercicio siguiente.

Artículo 9°. Los mandos medios y superiores del sector público no podrán recibir ni otorgar por sus servicios personales, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo; ingresos adicionales por concepto de bonos sobre sueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en remuneración o especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldo, nominas o analítico de plazas.

Artículo 10. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Tampoco forman parte de las remuneraciones, los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 11. Ninguna remuneración será superior al monto autorizado en el presupuesto para la remuneración del Gobernador del Estado y ésta a su vez, no será mayor que la del Presidente de la República.

Artículo 12. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea producto del desempeño de varios empleos públicos permitidos legalmente, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su

función, en todo caso la suma de dichas retribuciones no excederá la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado.

Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 13. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, especie o servicios que establezcan la Ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 14. La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, asignados a cada entidad, institución u organismo, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno, y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

Artículo 15. La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheque o medio electrónico.

Artículo 16. El sector público podrá contratar en términos de esta Ley, sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores temporales.

Artículo 17. El desempeño de los cargos de los servidores públicos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado y sus municipios, en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, cuando no afecte el horario de trabajo, y cuando se dictamine que existe compatibilidad para desempeñar dos o más puestos.

Artículo 18. La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público, al asumir el cargo, percibirá la remuneración propia de este.

Artículo 19. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 20. Todo servidor público percibirá por concepto de retribución a su desempeño, la remuneración integrada mensual determinada por la Ley.

Artículo 21. Los órganos del sector público al determinar la remuneración mensual de sus servidores públicos considerarán los montos netos que proponga la Comisión.

Los ayuntamientos al emitir los tabuladores de las remuneraciones que pretenden perciban sus servidores públicos, deberán tomar como base las recomendaciones que emita la Comisión.

Artículo 22. La remuneración que perciban los servidores públicos del Estado, por concepto de viáticos, gastos de representación o cualquier otro de naturaleza similar, sólo será pagada una vez que se haya justificado plenamente la comisión y no podrán formar parte de la remuneración integrada mensual de los servidores públicos.

Artículo 23. Los sujetos de esta la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas para determinar las remuneraciones integradas de los servidores públicos;
- II. Abstenerse de contratar trabajadores temporales, a menos que las contrataciones se encuentren previstas en su presupuesto;
- III. Abstenerse de otorgar retribuciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros; y,
- IV. Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Artículo 24. Las remuneraciones por estímulos se otorgarán a los servidores públicos que acrediten su desempeño extraordinario, productividad y eficiencia.

Los estímulos se otorgarán una vez por año conforme al sistema de evaluación de desempeño institucional que aprueben los tres poderes del estado, tomando en consideración la propuesta de la Comisión.

La Comisión establecerá una calificación mínima para acceder al estímulo, por lo que sólo los servidores públicos que alcancen dicha calificación o superior, tendrán derecho a esta remuneración, la cual será proporcional al monto máximo establecido. El

estímulo se otorgará en la última quincena de cada año, una vez practicadas las evaluaciones respectivas y constatadas el cumplimiento cabal de los elementos del sistema por cada sujeto de la Ley.

Capítulo II *Remuneración Total Anual*

Artículo 25. Los órganos públicos fijaran las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, observando los procedimientos establecidos en esta ley.

La remuneración total anual correspondiente al Gobernador del Estado incluirá los siguientes conceptos:

I. Percepciones ordinarias o fijas:

- a) Sueldos y salarios:
 - a. Sueldo base, y
 - b. Compensación garantizada;
- a) Prestaciones en dinero y en especie:
 - a. Aportaciones a la seguridad social;
 - b. Prima vacacional;
 - c. Aguinaldo;
 - d. Gratificación de fin de año;
 - e. Prima quinquenal;
 - f. Ayuda para despensa;
 - g. Seguro de vida institucional;
 - h. Seguro colectivo de retiro;
 - i. Seguro de gastos médicos mayores;
 - j. Seguro de separación individualizado, y
 - k. Apoyo económico para adquisición de vehículo.

I. Percepciones extraordinarias o variables:

- a) Pago por riesgo, y
- b) En su caso, otras percepciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 26. La remuneración total anual del Gobernador del Estado se incluirá en un apartado específico del Presupuesto de Egresos, en el que se señalen las cantidades que para cada concepto corresponda, en términos brutos y netos.

Artículo 27. La remuneración total anual del Gobernador del Estado, será el límite máximo de remuneración bruta para los servidores públicos.

Artículo 28. La remuneración total anual que servirá de base para fijar los límites de las remuneraciones de los servidores públicos incluirá la suma de todos los conceptos señalados en el artículo 25 de la presente Ley, aun cuando el Gobernador del Estado, decida no percibirlos en su totalidad.

Título Tercero *Comisión de Remuneraciones*

Capítulo I *Organización de la Comisión*

Artículo 29. La Comisión es la encargada de proponer los criterios que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos del Estado. También emitirá la propuesta de recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 30. La Comisión se integrará con un representante de cada poder con derecho a voz y voto, tres de ayuntamientos y uno de los organismos autónomos con derecho a voz, y durarán en ejercicio tres años.

El Presidente de la Comisión de remuneraciones será el integrante del Poder Legislativo.

Artículo 31. La comisión designara de entre sus miembros, en sesión ordinaria a su Secretario Técnico, quien dura en su encargo un año, pudiendo ser prorrogado por un término igual, por una sola vez.

Artículo 32. Para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, en ausencia del Presidente, podrá ser presidida por el Secretario Técnico.

Artículo 33. Por acuerdo de la Comisión, podrá invitarse para hacerse asesorar por las Instituciones académicas, de investigación y especialista en el área, con derecho a voz pero no voto, cuando lo considere necesario.

Artículo 34. El cargo de integrante de la Comisión de Remuneraciones es de carácter honorífico, ninguno de los representantes de los órganos públicos recibirá remuneración alguna adicional a la que corresponda al puesto que desempeña.

Capítulo II *Atribuciones de la Comisión*

Artículo 35. La Comisión en términos de esta Ley, realizara la propuesta del tabulador para cada uno de

los Órganos del Sector Público del Estado, evitando las disparidades entre niveles salariales, considerando, entre otras, las acciones y criterios siguientes:

- I. Detectar los puestos análogos en los poderes y en los organismos autónomos, así como en los Municipios, para homologar las remuneraciones;
- II. Evitar el rezago salarial entre puestos;
- III. Coadyuvar al mejoramiento de la economía del Estado, al determinar las remuneraciones económicas integrales de los servidores públicos conjugando la situación de la oferta y la demanda real en el entorno laboral y la capacidad económica del Estado;
- IV. Observar los principios rectores contemplados en el artículo 4 de la presente Ley;
- V. Realizar anualmente, los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones;
- VI. Establecer la calificación mínima para que los servidores públicos puedan acceder a los estímulos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley; y,
- VII. Remitir las recomendaciones de remuneraciones a cada uno de los órganos públicos a más tardar el primer día hábil del mes de agosto.

Artículo 36. La Comisión al elaborar la propuesta del Tabulador de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, deberá catalogar los municipios, tomando como base el número de habitantes, el monto del presupuesto de ingresos, el grado de marginación y desarrollo socioeconómico, infraestructura y comparación de salarios de las actividades socioeconómicas de la sociedad frente a la de los servidores públicos municipales, estableciendo de manera específica en el tabulador de sueldos los montos salariales para cada una de las clasificaciones municipales siguientes:

- a) Municipios Urbanos, los que tienen más de setenta mil habitantes, cuentan con instituciones de educación media superior y superior de carácter público o privado; instituciones de Salud Pública de segundo nivel o más; infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación.
- b) Municipios Semiurbanos, los que tienen más de cuarenta mil habitantes y menos de setenta mil; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de primer nivel; Infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía,

sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio industria, salud, educación y recreación, y,

C) Municipios en desarrollo o rurales, los que tienen menos de cuarenta mil habitantes.

Artículo 37. La Comisión al determinar el incremento anual de las remuneraciones del Sector Público, tomara como parámetro el incremento anual del salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

Titulo Cuarto

Tabuladores y Manuales de las Remuneraciones

Capítulo I

Tabuladores de Remuneraciones

Artículo 38. El Sector Público, una vez teniendo las recomendaciones de los montos salariales autorizados por la Comisión, deberá incluir dentro de sus proyectos de Presupuestos de Egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones actualizadas que percibirán sus servidores públicos, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los niveles límites, mínimos y máximos de remuneraciones por categoría, nivel, grupo o puesto, en términos brutos, netos, fijos, variables, anuales y mensuales, para las percepciones ordinarias y extraordinarias.
- II. Especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- III. El número de plazas presupuestales, por categoría, nivel grupo o puesto.
- IV. La partida destinada al pago de honorarios.
- V. Las percepciones en especie que deberán monetizarse y presentarse en los mismos términos que aquellas en dinero.

Artículo 39. El tabulador del personal de base, será elaborado por los titulares de cada órgano del sector público o sus representantes, con la participación del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, estatal, o municipal, en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos, de las condiciones generales de trabajo, acuerdos o convenios, según sea el caso.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal emitirá, tomando como base la remuneración total anual determinada en las recomendaciones emitidas por la Comisión,

y de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley, el tabulador desglosado aplicable a las dependencias del sector público, para su inclusión en el presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 41. Los tabuladores deberán estar anexos en los presupuestos de egresos respectivos, y una vez aprobados en los mismos publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo II *Manuales de Remuneraciones*

Artículo 42. Dentro del mes siguiente a la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, cada entidad, institución u organismo del sector público expedirá su respectivo manual de remuneraciones de los servidores públicos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las unidades responsables de la elaboración de los tabuladores desglosados de las remuneraciones;
- II. La estructura organizacional básica;
- III. Las reglas para el pago de las remuneraciones;
- IV. El tabulador vigente para el ejercicio fiscal correspondiente;
- V. Las asignaciones para el desempeño de la función que podrán otorgarse a los servidores públicos;
- VI. Los lineamientos aplicables para la comprobación de las erogaciones por concepto de remuneraciones y designaciones para el desempeño de la función;
- VII. Las disposiciones para determinar los bonos, compensaciones, estímulos o premios que, en su caso, se otorguen, las cuales deberán preverse en una sección específica; y,
- VIII. Las reglas para el otorgamiento, en su caso, de las percepciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 43. Los manuales de remuneraciones deberán publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Título Quinto *Del Control, las Responsabilidades e Infracciones y Sanciones*

Capítulo I *Del Control y las Responsabilidades*

Artículo 44. Cualquier persona puede formular denuncia ante el órgano interno de control o disciplina de los entres definidos en el artículo 2 de la presente Ley respecto de las conductas de los servidores

públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de la Administración Pública Estatal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Contraloría.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para efecto de iniciar el juicio político.

Artículo 45. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a la presente Ley, darán inicio de inmediato a la investigación e iniciaran el procedimiento correspondiente.

Capítulo II *Infracciones*

Artículo 46. Son infracciones de la presente Ley:

- I. El que otorgue o autorice para sí o para otros, pago de remuneraciones por montos superiores o conceptos diferentes a los establecidos en los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.
- II. Quien reciba u autorice para sí o para otros durante el encargo o conclusión del mandato o gestión, ingresos adicionales por concepto de compensaciones, bonos, sobresueldos, comisiones, viáticos o incentivos económicos en numerario o especie que no estén expresamente establecidos por la Ley, en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nominas o analíticos.
- III. Quien otorgue o autorice para sí o para otros, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por Ley decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o estando previstos en estos no se tenga derecho a ellos;
- IV. Quien otorgue o autorice para sí o para otros, una remuneración mayor a la señalada en el artículo 11 de esta Ley;
- V. Quien otorgue o autorice para sí o para otros, una remuneración igual o mayor que la de su superior

jerárquico, salvo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del presente ordenamiento

VI. Quien autorice, otorgue o utilice las asignaciones para el desempeño de la función, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su puesto;

VII. Quien habiendo sido requerido previamente por la unidad de administración omita la devolución de remuneraciones que le hayan sido entregadas o depositadas en montos o conceptos diferentes a los previstos en los tabuladores;

VIII. Quien en razón de su puesto utilice indebidamente o para la preparación o consumación de un delito la información pública en materia de remuneraciones.

Capítulo II Sanciones

Artículo 47. Los servidores de la Administración Pública Estatal, que incurran en el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Contraloría.

Los servidores públicos definidos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que incurran en el incumplimiento de la presente Ley, serán sancionados por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante juicio político.

Artículo 48. Las infracciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa de hasta el monto igual al total del incremento que haya obtenido por el pago indebido de las remuneraciones,
- II. Destitución del empleo o cargo; y reparación del daño económico; y,
- III. Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el Sector Público, hasta por el término de 1 a 6 años, y reparación del daño económico.

Artículo 49. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Secretaría de Contraloría tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, la reincidencia si la hubiere,
- II. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y
- III. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 50. La imposición de la Multa de hasta el monto igual al total del incremento que haya obtenido

por el pago indebido de las remuneraciones, se aplicará cuando se verifiquen los supuestos previstos en las fracciones V, VI y VII, del artículo 46.

Artículo 51. La imposición de la sanción de destitución del empleo o cargo, y reparación del daño económico, se aplicará cuando se verifiquen los supuestos previstos en las fracciones IV y VIII, del artículo 46.

Artículo 52. La imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el Sector Público, hasta por el término de 1 a 6 años, y reparación del daño económico, se aplicará cuando se verifiquen los supuestos previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 46.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 247 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 247 bis. Además de las responsabilidades administrativas y políticas, incurre en el delito de Remuneración Ilícita:

El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación, por servicios prestados, préstamo o crédito no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva.

Así mismo quien reciba un pago indebido en los términos del párrafo anterior.

Por la comisión del delito señalado se impondrán las siguientes penas:

- I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días multa, en el momento de cometerse el delito;
- II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito pero no es mayor

que el equivalente a mil veces, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, en el momento de cometerse el delito; III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, excede el equivalente a mil veces pero es mayor que el equivalente a tres mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa en el momento de cometerse el delito, y IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo, excede el equivalente a tres mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

Artículo tercero. Se adiciona el artículo 59 Bis, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis. Será responsable de Remuneración Ilícita, el servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación, por servicios prestados, préstamo o crédito no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Ejecutivo del Estado tendrá un término de ciento ochenta días para expedir el Reglamento y demás disposiciones complementarias correlativas a este Decreto.

Tercero. Se abroga la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre del 2007.

Cuarto. La Comisión deberá integrarse e iniciar sus funciones a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Y emitirá su reglamento interno en un plazo no mayor de sesenta días de su integración.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán a 18 de octubre de 2018.

Atentamente

Dip. Érik Juárez Blanquet

[1] Recuperado el 23 de octubre de 2018 de: <https://metapolitica.mx/2017/04/19/en-michoacan-53-alcaldes-ganan-mas-que-el-gobernador/>





LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
